

**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00011/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838 **Fax:** 0034968529166
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000150
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000156 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: OCCIDENT GCO SAU, DE SEGUROS Y REASEGUROS
Abogado: JUAN GARCIA GARCIA
Procurador D./Dª: MILAGROSA GONZALEZ CONESA
Contra D./Dª EXMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA, SA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES, SALVADOR PEREZ ALCARAZ
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA, LUIS FERNANDO GOMEZ NAVARRO

SENTENCIA n° 11

En Cartagena, a 28 de enero de 2026.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 156/2024, seguidos a instancias de OCCIDENT GCO, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, representada por la procuradora D^a. Milagros González Conesa y asistida por el letrado D. Juan García García, **contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por la letrada D^a. Estefanía Angosto Mojares; **figurando como codemandada LHICARSA**, representada por el procurador D. Luis Fernando Gómez Navarro y asistida por el letrado D. Salvador Pérez Alcaraz, **sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 1.154'62 euros.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara *"sentencia por la que, de conformidad con las alegaciones de esta parte, sea estimado el presente recurso, declarando la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE*

CARTAGENA, condenándole con la obligación de dicha Administración de abonar la cantidad de mil ciento cincuenta y cuatro euros con sesenta y dos céntimos (1.154,62.-€), de los cuales se reclaman en nombre de Catalana Occidente SA (actualmente OCCIDENT GCO, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, más los intereses devengados desde la fecha de la reclamación patrimonial efectuada por esta parte, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 4 de noviembre de 2025.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento y de la parte codemandada.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 1.154’62 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo, de la solicitud de reclamación de responsabilidad, de la reclamación por responsabilidad patrimonial [REDACTED], interpuesta por [REDACTED] en nombre de la aseguradora recurrente, en fecha 21 de marzo de 2023 ante el Ayuntamiento de Cartagena, por los daños materiales que sufrió el vehículo marca BMW, modelo Serie 3, con matrícula [REDACTED], propiedad de [REDACTED], y asegurado por la entidad actora, como consecuencia del incendio de cinco contenedores, que provocó que también se incendiara el citado vehículo al encontrarse aparcado cerca de dichos contenedores

en la C/ Turquesa, de la Urbanización Mediterráneo, de Cartagena, el día del incendio, esto es, el 11 de junio de 2022.

La actora le imputa a la administración la responsabilidad patrimonial por dichos daños debido: a la falta de establecimiento de alguna medida preventiva que separase la zona de estacionamiento de los contenedores, a la falta de vigilancia del mantenimiento de los contenedores (incluida la tardanza de los bomberos en llegar al lugar del incendio), y a que los contenedores no eran metálicos.

El Ayuntamiento de Cartagena alegó la inadmisibilidad del recurso por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 45.2.d), esto es, haber acompañado con la demanda *"El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado"*, y en cuanto al fondo, en su contestación defendió la falta de acreditación del nexo de causalidad entre los daños sufridos por el vehículo asegurado por la entidad actora y el anormal funcionamiento de la administración, inexistente en este caso, al haberse producido el incendio de los contenedores por un acto vandálico, incontrolable por la administración, amén de concurrir la culpa del conductor por cuanto el vehículo se hallaba en una zona en la que no estaba permitido estacionar, añadiendo por último que, en cualquier caso, la responsabilidad sería de la concesionaria del servicio de recogida de basura y residuos (LHICARSA).

Por su parte, la defensa de LHICARSA se adhirió a los motivos de oposición esgrimidos por el Ayuntamiento de Cartagena en su contestación, excepto en lo relativo a la derivación de responsabilidad.

SEGUNDO.- En este caso la inadmisibilidad alegada por las partes demandadas debe ser desestimada por cuanto consta acreditado que la decisión de recurrir el acto administrativo objeto del presente procedimiento fue adoptada por el órgano societario al que le correspondía adoptar dicha decisión conforme a los estatutos y la normativa de aplicación.

Y ello es así porque precisamente lo anterior es lo que certifica D. Ignacio Mas Bargay con el documento que obra al folio 1 del PDF como acontecimiento 12 del presente proceso judicial, esto es:

<<Que, por la entidad OCCIDENT GCO, S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS se ha acordado la interposición de Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción competente y contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial previa, de fecha 21 de marzo de 2023, con número de expediente [REDACTED] Z-[REDACTED], frente al Ayuntamiento de Cartagena, en relación con los hechos sucedidos el día 11 de junio de 2022, en la que se reclamaba en virtud de la póliza de Seguro de Automóvil número [REDACTED], que aseguraba el vehículo marca BMW modelo serie 3 on matrícula [REDACTED], siendo el tomador [REDACTED], el importe de indemnización que asciende 1154,62 euros (ya abonados por Occident al taller reparador, DIEGO BALLARDO S.L.U.), más los intereses, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que, para ello, confiere PODER especial y autorización a favor del letrado D. JUAN GARCÍA GARCÍA, y de la procuradora de los tribunales D^a. MILAGROS GONZÁLEZ CONESA.>>.

Y la anterior certificación, no la expide una persona que no tenga la capacidad de certificar los acuerdos adoptados por el correspondiente órgano de gobierno de la sociedad, sino por alguien que sí tiene dicha capacidad, esto es, la expide D. Ignacio Mas Bargay como apoderado general de OCCIDENT, constando en el folio 18 de este documento que es el acontecimiento 12 del proceso judicial:

"Apoderar a Don Joaquín Guallar Pérez, Don Ignacio Mas Bargay y Doña Inmaculada Sánchez García, mayores de edad, de nacionalidad española, con domicilio profesional en Avenida Alcalde Barnils 63, Sant Cugat del Vallés (Barcelona) y provistos de NIF [REDACTED], en los más amplios términos, para que cualquiera de ellos, sin limitación de clase alguna, solidaria e indistintamente, actuando en nombre y representación de la Sociedad, puedan de conformidad con el artículo 45.2d de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, tomar las decisiones que estimen convenientes o necesarias en cuanto a la interposición de recursos contencioso administrativos en defensa de los intereses de la Sociedad", figurando este apoderamiento firmado por D. Joaquín Guallar Pérez, en su calidad de Secretario no Consejero del Consejo de Administración de la Sociedad, cargo para el que fue nombrado, en virtud de acuerdo adoptado por dicho órgano, en fecha 27 de octubre de 2022, elevado a escritura pública el

5 de enero de 2023, según consta en la escritura de apoderamiento aportada de 8 de febrero de 2024 ante la notaria D^a. M^a. Concepción Alonso Vasallo.

TERCERO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la

víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el

servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- En el presente caso la pretensión de la parte actora debe ser desestimada.

Es conocido que la parte actora tiene la carga, ex artículo 217.2 LEC, de probar los hechos en los que funda su pretensión resarcitoria, y en este caso es palmario que no ha sido así.

Y es que al presente caso le son plenamente aplicables los razonamientos que se contienen en la SJCA nº 9 de Barcelona nº 59/2018, de 14 de marzo, citada posteriormente para resolver otro caso sumamente parecido por la SJCA nº 3 de Pontevedra nº 269/2021, de 20 de julio, al declarar:

.- En cuanto a la falta de establecimiento de alguna medida preventiva que separase la zona de estacionamiento de los contenedores "Los contenedores estaban ubicados correctamente, no pudiendo exigirse al Ayuntamiento que prohiba que se aparquen vehículos próximos a los contenedores, al no existir causa justificada para ello. Lo cual no impide que, como medida preventiva, los ciudadanos no aparquen próximos a la basura para evitar posibles daños como el presente.".

.- Por lo que se refiere a la falta de vigilancia del mantenimiento de los contenedores (incluida la tardanza de los bomberos en llegar al lugar del incendio) dicen las sentencias citadas "Respecto la vigilancia, no puede ser continua y 24 horas, ya que no queda justificado que deban vigilarse los contenedores de basura para evitar actos vandálicos. Siendo suficiente el control preventivo que realiza la policía en las vías públicas para mantener el orden" y "tampoco se ha demostrado una reacción tardía o poco diligente a la hora de extinguirlo" (en nuestro caso consta que el tiempo de llegada de la dotación de bomberos desde que se tuvo noticia del incendio de los contenedores a las 05:16 horas del día 11 de junio de 2022 fue de 12 minutos -acontecimiento 137 del presente proceso judicial en contraste con la denuncia presentada por D. Juan Francisco Meca Sánchez de Bustamante y el informe del Servicio de Bomberos de Cartagena aportado con la reclamación-).

.- Y finalmente, respecto al hecho de que los contenedores no fueran metálicos, hay que decir que no existe ninguna

normativa que imponga esta exigencia, sin que la parte actora haya probado que la administración utilizara unos contenedores que no estuvieran homologados conforme a la normativa aplicable a los mismos (en este caso la Norma UNE-EN 840), recayendo la carga de esta prueba sobre la parte actora, tal y como hemos expuesto en el fundamento anterior, y recalca la SJCA de Barcelona nº 9 que hemos tomado de referencia al declarar *"Los contenedores estaban correctamente conservados, no habiéndose acreditado lo contrario por la actora"*.

Pero es que, además, con la reclamación se adjunta la denuncia interpuesta por [REDACTED] en la que se afirma *"Que desconoce quién puede haber sido el responsable de dicho suceso"*, por lo que también resulta de plena aplicación lo declarado por la STSJ de Cataluña nº 326/2006, de 27 de marzo *"En el presente caso, el incendio ocurrió sobre las 3.30 horas del 17.4.02, por tanto, de noche, y tenemos por acreditado que el material utilizado en los contenedores es inifugo, en el sentido que no podemos tener por causa del incendio la combustión intena de los desechos unido a la exposición a las altas temperaturas. Por tanto, debe tenerse por enervado el necesario nexo causal entre la actividad administrativa de recogida de basura con la causación del daño por el efecto de la acción delictiva de un tercero. Por tanto, debe desestimarse la demanda, al quedar roto el nexo causal necesario entre la actividad administrativa municipal y el daño sufrido."*.

Y es que es doctrina más que consolidada que la administración no puede actuar como una aseguradora universal, de modo que si en casos como el presente la administración fuera condenada por responsabilidad patrimonial carecería de justificación alguna que compañías como la recurrente suscribieran ningún seguro que cubriera el riesgo de daños por incendio.

QUINTO.- En materia de costas, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, dada la desestimación íntegra de la demanda, las costas deberán ser abonadas por la entidad recurrente, limitadas a un tercio de la cuantía del presente pleito por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el **recurso contencioso-administrativo** **interpuesto por la representación de OCCIDENT GCO, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS** frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, de la solicitud de reclamación de responsabilidad, de la reclamación por responsabilidad patrimonial [REDACTED]; declaro la antedicha resolución conforme a derecho; con condena en costas a la parte recurrente limitadas a un tercio de la cuantía del pleito por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.